

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-007
Auto Interlocutorio No 142

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello, la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado por el señor **GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ**, y en frente del señor **JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 26 de enero del 2023, esto es, el domicilio de la parte demandada, ya que únicamente se informa la dirección de notificaciones y debe recordarse que el domicilio está concebido como aquella zona o territorio en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses y que normalmente, pero no necesariamente, coincide con el de la residencia, ya que esta última se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente pero no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio y habite en otro donde tendrá la residencia. De lo que se desprende del acápite de notificaciones, que es el lugar donde el demandado recibe notificaciones, es decir, se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pero no al numeral 2 de la norma en cita.

De otro lado, tampoco se anexó el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la prenda, pues si bien es cierto se allega constancia de haberse solicitado, también lo es, que el documento idóneo para acreditar la prenda no es otro que el certificado de tradición con la vigencia del gravamen.

Por último, tampoco se allegó el documento que sirva como título para el cobro, únicamente se allega escrito de solicitud para inscripción de prenda. Desconociéndose lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, de donde se pueda demandar ejecutivamente la obligación que sea expresa, clara y exigible y que conste en documentos que provengan del deudor.

Es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0171f71245a9cb09d4012946c2a505a1a0234cd7bbae2c4d0ed4bbf440862**

Documento generado en 06/02/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>